

EDICTO No. 027

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2015-00094-01

M. PONENTE : LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
CLASE DE PROCESO : PROCESO ESPECIAL: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE : JORGE RODELO GARCIA
DEMANDADO : C.B.I COLOMBIANA S.A
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 07 DE DICIEMBRE DE 2016

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).



ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA CUARTA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.**

PROCESO ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: JORGE RODELO GARCIA
DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A.
RADICACION: 13001-31-05-002-2015-00094-01

Cartagena De Indias D.T. y C., a los Siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). 1:40 PM.

Para cerrar la instancia, la Sala Primera De Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA Y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

El señor **JORGE RODELO GARCIA**, asistido mediante apoderado judicial, demanda a las sociedades **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFICAR S.A.**, sean condenadas mediante sentencia judicial a reconocer la existencia de contrato laboral desde el 7 de febrero de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014 y que la terminación del mismo obedeció a una decisión sin justa causa. Pretende además, que se declare la existencia de la garantía constitucional de fuero sindical y en consecuencia, se declare el despido ineficaz por no existir permiso previo del juez de trabajo y por tanto, se les condene a reintegrarlo a su lugar de trabajo y como consecuencia de ello, se les condene al pago de salarios y prestaciones sociales hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado, incluyendo primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías, aportes en seguridad social, igualmente que se declare a la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A** responsable de estas condenas por ser beneficiaria de la obra contratada, la indexación de las condenas se falle ultra y extrapetita así como costas procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta los HECHOS, que a continuación se resumen;

Que suscribió contrato laboral de obra o labor contratada con CBI COLOMBIA S.A., desde el 7 de febrero de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, en el cargo de aprendiz de andamios, modificado el mismo en varias oportunidades denominándose finalmente a contrato laboral a término fijo inferior a un año, señala que el 20 de octubre de 2014, se le informó que su contrato había terminado por supuesto vencimiento del termino pactado.

Que el 27 de septiembre de 2014, un grupo plural de trabajadores crearon una organización sindical denominada UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA, adhiriéndose a esta agremiación, notificada su aceptación el 29 de septiembre de 2014, y en esa misma fecha fue notificada la demandada de la existencia de la organización sindical, que no fue solicitado permiso ante el juez de trabajo para despedirlo. Que posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2014 solicitó el reintegro ante la demandada sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a la petición.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada CBI COLOMBIANA, explicó en su réplica respecto a las pretensiones, no tener reparos frente a la primera, conforme a la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, novena, décima, décimo primera y décimo tercera expresó que se rechazaban debido a que el contrato finalizó por expiración de su término, respecto de las pretensiones de los numerales séptimo, décimo segundo, décimo tercero, indicó, que tales solicitudes no son propias del procedimiento especial de fuero sindical, y la pretensión décimo quinta expreso que debía ser rechazada, debido a que depende de la prosperidad de las pretensiones.

Por otra parte, y de acuerdo a los hechos de la demanda, dijo ser cierto el hecho contenido en el literal A del numeral primero, considerando no ciertos los restantes debido a que no es correcta la manera en que se presentan. Respecto del literal B, dijo ser cierto los numerales décimo y décimo tercero, mientras que los restante aseguro no ser ciertos debido a que no se tenía conocimiento de la existencia de dicha organización sindical, respecto al hecho de asignación salarial lo consideró cierto, indicando que la bonificación que allí se menciona, no

era considerada salario. Y como medios exceptivos propuso las DE *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INNOMINADA O GENÉRICA*.

2.2. Desistimiento de la parte demandante

En audiencia de fecha 17 de julio del año 2015, la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones incoadas en contra de la sociedad REFICAR S.A., solicitud que fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada Reficar, y que fue admitida por el Juzgado, por lo que únicamente queda como demandada C.B.I. COLOMBIA S.A.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha 17 de Julio de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la instancia y resolvió declarar que el señor JORGE RODELO García estuvo vinculado como trabajador de C.B.I. COLOMBIANA S.A., y que a la fecha del despido estaba cobijado por la garantía del fuero sindical, por lo que el despido se torna ineficaz y en consecuencia se ordenó reintegrar al trabajador a su cargo, o a uno de superior categoría.

El juez de primer grado además, consideró que el demandado si conocía de la existencia de la organización sindical y que el demandante hacia parte de esta, en calidad de adherente. Dentro de sus argumentos señaló que en virtud del literal B del artículo 406 del CSTSS, el demandante se encontraba gozando de la garantía del fuero sindical, puesto que el señor Rodelo ingresó al sindicato con anterioridad a la inscripción en el registro sindical ante el ministerio del trabajo. Agregó que la terminación del contrato de trabajo a término fijo se debió hacer con previa autorización del Juez del trabajo del levantamiento del fuero, por lo tanto dicha terminación se torna ineficaz, y en consecuencia se debía reintegrar al trabajador con las respectivas indemnizaciones a que diera lugar.

4. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La recurrente solicita revocar la sentencia del 17 de julio de 2015, puesto que no se probó por la parte demandante, que antes de que le enviaran la comunicación de terminación del contrato de trabajo, el demandado se había enterado de la adherencia del trabajador al sindicato. Argumento también que la modalidad de contratación a término fijo no está bajo los supuestos del artículo 411 del CSTSS,

puesto que existe una auténtica línea Jurisprudencial de la Corte constitucional que trata sobre la temática, en el sentido de que no se requiere para su terminación la autorización de un Juez del trabajo. Aunado a lo anterior, señaló que avisó al demandante de la no prórroga de su contrato dentro del término previsto en la norma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico central, se contrae a determinar si el empleador debía solicitar permiso al Juez Laboral para efectos de que éste autorizara el despido de un trabajador que tenía fuero sindical y consecuentemente examinar si el actor tiene derecho al reintegro al cargo que venía ejerciendo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido, hasta que se haga efectivo el reintegro.

5.2. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala, es que la terminación del contrato se dio por vencimiento del plazo pactado, por lo que no era necesario el levantamiento del fuero sindical del demandante. En razón de ello, el demandante no tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando, así como tampoco al pago de los salarios y prestaciones sociales.

5.3. Solución al problema jurídico planteado.

El Art. 66A del CPTSS, adicionado por la ley 712 de 2001, consagra el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En el presente caso, no hubo discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual inicialmente estuvo pactado por obra a laboral contratada, suscrito el 7 de febrero de 2012 (fol. 11-), pero luego fue modificado bilateralmente el día 1 de abril de 2013 (folio 110), pasando a ser un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (142 días), tal como da cuenta la documental visible a folio 110 del informativo. Igualmente, quedó

demostrado que la demandada preavisó al demandante la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo el día 3 de junio de 2014, por lo que el mismo terminaría el 20 de octubre de 2014 (folio 194).

De la misma manera, se demostró que el 27 de septiembre de 2014, se constituyó el Sindicato de Trabajadores denominado UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA y que el demandante adhirió al mismo, (fl. 212 y 76).

La norma superior en su artículo 38 prevé la libertad de asociación, como aquella facultad que tienen todos los ciudadanos de agruparse en asociaciones para en ejercicio de actividades que estos realicen en sociedad. Y el artículo 39 dispone a la libertad sindical, como el derecho que tienen los trabajadores o empleadores, de constituir sindicatos o asociaciones y que estos tienen la garantía de fuero sindical o protección de no despido ni desmejora ni traslado a favor de los representantes y las demás necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical.

El artículo 405 del CST, prevé que: *“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.”*

De igual manera están amparados del fuero sindical conforme al artículo 406 *ibídem*, los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical; los socios adherentes al sindicato, antes de la inscripción en el registro sindical; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de 1 principal y 1 suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; y 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.

El artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que no será necesario el levantamiento del fuero sindical, cuando la terminación del contrato de trabajo sea por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente.

Analizado lo anterior, en el caso presente se advierte que, el actor estaba amparado por la garantía de fuero sindical, como socio adherido al sindicato de trabajadores UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA.

La parte recurrente radica su inconformidad en que no era necesario el levantamiento del fuero sindical, para dar por terminado el contrato de trabajo del actor, por haberse dado la finalización del contrato por expiración del plazo pactado y por tanto, no existía razón legal para acudir a pedir el permiso judicial.

Se analiza además que, las razones de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, obedecen a la decisión del empleador de no renovar el contrato de trabajo, ya que ésta informó al trabajador la no prórroga del mismo, tal como se acreditó con la comunicación de fecha 3 de junio de 2014 (fol. 194), situación en la cual no intervino la voluntad del trabajador.

Por tanto, al verificar que al variar la modalidad del contrato de trabajo suscrito entre las partes, lo fue a término fijo inferior a un año, esto es, por 142 días, a partir del día 1 de abril de 2013, por lo que ese contrato inicial venció el día 20 de agosto de 2013, de tal manera que la primera prórroga fue del 21 de agosto de 2013 al 9 de enero de 2014, y la última prórroga fue del 1 de junio de 2014 al 20 de octubre de esa misma anualidad, en este sentido, la terminación del contrato se constituye en la causal objetiva prevista en el numeral 2 del artículo 46 del CST.

Sobre la terminación del contrato por expiración del plazo pactado y la improcedencia de acudir ante el juez del trabajo para efectos de levantar la protección constitucional se acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral analizado en la sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34142:

“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de

vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.” (Negrillas fuera del texto)

Consecuentemente y de acuerdo con lo anterior, no es necesario la solicitud ante el juez de trabajo para efectos de levantar la protección cuando el trabajador ha sido vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo, puesto que no se está en presencia de un despido, sino ante una causa de terminación legal del contrato, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al no producirse despido sino la terminación legal de contrato de trabajo por la causal objetiva analizada, no era necesario acudir previamente a solicitar ante el juez laboral el levantamiento del fuero sindical al demandante. Y por tanto, no procede el reintegro del trabajador ni la indemnización producto de la viabilidad del mismo.

Por lo anterior, erró el juez de primer grado a condenar a la parte demandada a las pretensiones incoadas, por tanto se revocara la decisión de primera instancia.

6. DE LAS COSTAS:

No habrá lugar a imponer costas en esta instancia.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de JORGE RODELO GARCÍA contra CBI COLOMBIANA S.A, para en su lugar disponer;

a) **ABSOLVER** de todas las pretensiones del libelo a la parte demandada CBI COLOMBIANA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

b) **CONDENAR** en costas en primera instancia a la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$689.454, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y en armonía con lo previsto en el punto 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
MAGISTRADO PONENTE

(Con ausencia justificada)
MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
MAGISTRADA


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO